

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fs.29, comparece don Oreste Guerinoni Costa, ingeniero, domiciliado en Avenida Hernán Prieto, sin número, Parcela N°1.187, Valle del Principal, comuna de Pirque, quien interpuso reclamación con motivo de la elección del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas del Comité de Adelanto Valle del Principal, efectuada el 20 de octubre de 2018.

Fundando la reclamación expuso que la elección cumplió con los requisitos formales de convocatoria y se realizó con total normalidad, levantándose acta con los resultados, siendo elegidos como directores titulares los socios Oreste Guerinoni Costa, Elisa Fontaine, Christian Pérez, Alexis Reyes y Sebastián Teuber. Señala que el 23 de octubre de 2018, la Comisión Electoral envió a los socios una carta recomendando a la directiva saliente y a la entrante, que acepten repetir el proceso eleccionario, en presencia de funcionarios municipales, en virtud de los siguientes fundamentos:

a) El criterio de inscripción en el registro de socios no estaba claro, por cuanto originalmente se permitió la inscripción de más de un representante por parcela y sólo de aquellas parcelas en que efectivamente hubiese vecinos, pero que posteriormente, se hicieron enmendaduras para eliminar del registro a vecinos por razones no especificadas en el libro y luego la apertura del registro a quienes fuesen dueños de varias parcelas, reconociéndoseles el derecho a voto por cada una de las parcelas a su nombre.

Al respecto, señala el reclamante que el registro de socios es uno solo y corresponde al dueño de cada parcela. Sólo una persona representa a una parcela y a eso debió ceñirse la Comisión Electoral. Sostiene que, en los hechos, así ocurrió, toda vez que, de acuerdo a las actas, no hay más de un voto por parcela, conforme establece la letra a) del artículo 8 de los estatutos, que dispone que es un voto por cada parcela que se represente, esto es, si una persona tiene dos parcelas, entonces tendrá dos votos.

b) Un segundo argumento expuesto en la carta, señala que existen dudas acerca de si procedía aplicar suspensión automática del derecho a voto a quienes estuviesen morosos en el pago de gastos comunes, lo que habría sido objeto de análisis que concluyó que era necesaria una declaración de suspensión por parte del Directorio, cuestión que no le fue notificada al directorio saliente para su consideración.

A juicio del reclamante, la Comisión Electoral no conoce los estatutos y se atribuye la facultad de avisar o recomendar al directorio la suspensión de socios. Sostiene que el inciso final del artículo 9° de los estatutos es claro al disponer que la suspensión la declara el directorio, razón por la que los socios morosos, a falta de suspensión por parte del directorio, votaron normalmente.

De lo anterior, concluye que ninguno de los dos casos que expone la carta como vicios, lo son.

Termina solicitando se revise el acto eleccionario de 20 de octubre de 2018; se declare válido dicho acto eleccionario y sean designados como integrantes del directorio los legítimamente elegidos e investidos en sus cargos. Pide, además, se sancione a la Comisión Electoral, dentro del marco de competencia del Tribunal y se condene en costas a la reclamada.

A fs.39 consta la publicación del aviso a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°18.593.

A fs.108 se tuvo como terceros coadyuvantes, a doña Loreto Moraga Guerrero, domiciliada en Parcela 1137, Valle del Principal, comuna de Pirque; y a don Marcelo Gómez Miranda, domiciliado en Parcela 1097, Valle del Principal, de la misma comuna, ambos socios del Comité Valle del Principal, quienes, a fs.97, expusieron que fueron mandatados al efecto por los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de dicha organización, celebrada el 24 de noviembre de 2018.

Señalan que el reclamante es miembro de un directorio en ejercicio, cuya reelección del año 2017 no fue registrada en el Municipio y que desde julio de 2018 no cuenta con un presidente, por cuanto el señor Jorge Thiermann Warner renunció a su cargo, de tal modo que ya no es el representante legal del directorio ni se encuentra en el domicilio indicado en el reclamo, pues ya no es vecino de la parcelación.

Afirman que el interés del reclamante es validar la elección efectuada el 20 de octubre de 2018, en circunstancias que los vicios invocados por la Comisión Electoral sí existieron y a partir de ellos, los socios plantearon su preocupación, produciéndose un acuerdo entre la Comisión Electoral, el directorio en ejercicio y el directorio electo, en cuanto a repetir el proceso eleccionario, pues era importante que no existieran cuestionamientos a la nueva administración, dado el hecho que la organización no tiene un directorio debidamente inscrito en la Municipalidad de Pirque, lo que fue comunicado a los socios.

Sostienen que, no obstante haber claridad sobre el acuerdo, la acción del reclamante cambió el accionar del directorio en ejercicio que, con fecha 9 de noviembre de 2018 emitió un comunicado que responsabilizó a la Comisión Electoral e informó que con el objetivo de tener una opinión imparcial ajustada a la ley, se interpuso un recurso ante el Tribunal Electoral Regional para que se pronuncie sobre la elección efectuada, cuya resolución esperará antes de dar cualquier otro paso en torno a unas nuevas elecciones.

Dicho comunicado -señalan- no aclara que se trata de un reclamo interpuesto en contra del mismo directorio; lo que plantea una total pasividad para contestar y permite al directorio saliente extender su ejercicio, que es de facto, a todo el tiempo que dure el proceso, lo que contradice el interés de los afiliados, quienes requieren de una administración legítima y legal.

En cuanto al fondo, expusieron que inmediatamente efectuado el proceso eleccionario muchos afiliados al Comité, mediante correos electrónicos y una carta enviada a la Municipalidad de Pirque; dos de los candidatos electos; la Comisión Electoral; todos los vecinos afiliados asistentes a Asamblea General Extraordinaria de 24 de noviembre de 2018 y el mismo directorio que el señor Guerinoni integra, manifestaron y reconocieron la existencia de vicios y la procedencia de una nueva elección.

Señalan como vicios que afectan al proceso eleccionario, los siguientes:

a) Sobre el Registro de socios. Exponen que el criterio de inscripción no estaba claro. Originalmente se permitió la inscripción de más de un representante por parcela y sólo de aquéllas en que efectivamente hubiese vecinos, pero posteriormente se hicieron enmendaduras (registros “tarjados”), para eliminar vecinos por razones no especificadas en el libro y se indicó a los vecinos que únicamente podía inscribirse un miembro por parcela.

b) Personas jurídicas dueñas de varias parcelas deshabitadas. Sostienen que, atendido que el estatuto dispone un voto por parcela, el registro de socios estuvo disponible para la inscripción de sociedades inmobiliarias propietarias de parcelas para su venta, lo que generó cuestionamientos, por cuanto se les reconoció un voto por cada parcela, aunque estuviera deshabitada, sin considerar si ese voto representaba o no a un grupo familiar o vecino.

El mismo día de la elección compareció el representante de la sociedad inmobiliaria para firmar el registro de socios, haciendo 25 registros, uno por cada parcela y procedió a votar en 25 oportunidades, lo que correspondió aproximadamente al 29% del universo electoral, siendo considerado como una distorsión al espíritu de la organización comunitaria.

c) Morosidad en el pago de gastos comunes. Afirman que, en elecciones anteriores, el derecho a voto ha sido automáticamente suspendido por morosidad en el pago de las mensualidades. Sin embargo, cuando la Comisión Electoral analizó los estatutos, detectó que la suspensión requiere de una declaración expresa del directorio. Esta apreciación no fue comunicada al directorio en ejercicio por entenderse que ellos deben conocer el texto de los estatutos.

d) Suspensión extemporánea y genérica del derecho a voto. Explican que el proceso eleccionario se inició a las 10:00 horas, pero a las 10:56 horas, un mensaje enviado por correo electrónico fue recibido por algunos de los integrantes de la Comisión Electoral. El mensaje, enviado por el directorio saliente (actualmente en ejercicio), declaraba genéricamente y sin un acta de respaldo, la suspensión del derecho a voto de los morosos de gastos comunes, pero no fue considerado por la Comisión Electoral, por haber sido despachado el mismo día de la elección, cuando el proceso estaba en desarrollo.

e) Presencia de un director y candidato en la mesa electoral y en la cámara secreta al momento en que la Inmobiliaria estaba sufragando. Sostienen que el director en ejercicio, reclamante y candidato, señor Oreste Guerinoni, estuvo en varios momentos sentado en la misma mesa de la Comisión Electoral tomando fotografías e, incluso, entrando al lugar dispuesto para votar junto al representante de las empresas inmobiliarias, mientras éstas emitían su sufragio.

f) Observaciones planteadas por algunos candidatos electos. Dos de los directores electos han manifestado sus observaciones de fondo, señalando que los directores en ejercicio que van por la reelección excederían el límite de reelecciones dispuesto en el estatuto y, por tanto, estarían inhabilitados. Así, plantean que ellos mismos podrían estar inhabilitados porque, si bien son propietarios en los plazos requeridos por los estatutos, no estaban inscritos en el registro de socios previamente y lo hicieron a propósito de la elección.

Por otra parte, señalan que, en uno de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de 24 de noviembre, se planteó que quienes integran el directorio en ejercicio fueron elegidos el año 2014 y que dicha elección fue debidamente registrada en la Municipalidad. Luego, las elecciones de 2017 no fueron registradas, por lo que, desde julio de ese año a la fecha, el Comité de Adelanto Valle del Principal tiene un directorio de facto, que ha ejercido efectivamente sus cargos y extendido su ejercicio por la existencia de la presente reclamación. Estiman que los directores en ejercicio fueron reelectos y por ello quedan afectos a la inhabilidad establecida en el artículo 18 de los estatutos, lo que habría sido acordado por la asamblea.

Acerca del registro de socios, afirman que luego de la elección, el libro ha estado en poder del directorio en ejercicio, sin acceso a los socios ni a los vecinos que han manifestado su intención de afiliarse a la organización. Tampoco estuvo disponible el día de la Asamblea General Extraordinaria de 24 de noviembre, por lo que el ministro de fe presente no pudo constatar el cumplimiento del quorum de asistencia, de 25% de los asociados. Finalmente, observan que el directorio en ejercicio, sin presidente activo e integrado por el mismo señor Guerinoni, declara que el libro está retenido y siendo modificado, bajo criterios que los socios desconocen y que la Municipalidad de Pirque tampoco ha visado, ello de acuerdo a mensaje contenido en correo electrónico de 29 de noviembre de 2018.

Piden, en definitiva, el rechazo del reclamo; se disponga un nuevo proceso eleccionario que considere los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de 24 de noviembre de 2018; se aplique en el nuevo proceso eleccionario, a los directores elegidos el año 2014 y reelegidos el año 2017, la inhabilidad establecida en el artículo 18 de los estatutos; y se condene en costas al reclamante.

A fs.108 se recibió la causa a prueba. Las partes rindieron la documental que rola en autos y los terceristas, la testifical de fs.148.

A fs.109, actuando de oficio, se requirió de la Comisión Electoral informe al tenor del reclamo y la remisión de antecedentes del proceso eleccionario reclamado, allí detallados. Asimismo, se requirió del Secretario Municipal de Pirque la remisión de estatutos de la organización y del decreto municipal que le concedió personalidad jurídica. El cumplimiento de las señaladas diligencias consta a fs.165, fs.193 y fs.218.

A fs.225 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs.29, don Oreste Guerinoni Costa, interpuso reclamación electoral con motivo de la elección del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas del Comité de Adelanto “Valle del Principal”, perteneciente a la comuna de Pirque, que tuvo lugar el 20 de octubre de 2018, solicitando se reconozca su validez, por cuanto, a su juicio, los fundamentos de la recomendación emanada de la Comisión Electoral - detallados en lo expositivo-, comunicada a los socios por medio de carta de 23 de octubre de 2018, impartida a la directiva saliente y a la entrante, de repetir el proceso eleccionario en presencia de funcionarios municipales, no serían constitutivos de vicios que importen la nulidad de la elección efectuada.

2° Que, transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibándose la causa a prueba a fs.108.

También a fs.108, se tuvo como terceros coadyuvantes, a doña Loreto Moraga Guerrero y a don Marcelo Gómez Miranda, ambos socios del Comité Valle del Principal, mandatados al efecto por los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de dicha organización, celebrada el 24 de noviembre de 2018.

De oficio, por resolución de fs.109, se recabó informe del Presidente de la Comisión Electoral, y la remisión de los antecedentes electorales allí detallados. Asimismo, se requirió del Secretario Municipal de Pirque la remisión de copia autorizada de los estatutos de la organización y del decreto municipal que le concedió personalidad jurídica, diligencias cuyo cumplimiento consta a fs.165, fs.193 y fs.218.

Los antecedentes recabados de oficio, la prueba documental rendida por las partes y la testifical rendida por los terceristas, han sido apreciados por este Tribunal Electoral actuando como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3° Que, previamente, debe dejarse establecido, en cuanto a la extensión de la competencia de este Tribunal Electoral Regional, que el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

4° Que el reclamante impugna en autos la recomendación de la Comisión Electoral comunicada a los socios por medio de carta de 23 de octubre de 2018, impartida a la directiva saliente y a la entrante, de repetir el proceso eleccionario en presencia de funcionarios municipales, decisión que el órgano electoral adoptó por considerar que el acto eleccionario de 20 de octubre estaba afectado por vicios o irregularidades que decían relación con el criterio de inscripción en el Registro de Socios, por una parte y por la otra, con la suspensión de los derechos de los socios morosos, conclusiones que no comparte, pues estima que ninguno de los dos casos que expone la carta constituyen vicios de la elección y pide a este Tribunal se revise la antedicha elección, se declare su validez y se designe como integrantes del directorio a los elegidos. Además, pide se sancione a la Comisión Electoral y se condene en costas a la reclamada.

Acerca de estas últimas peticiones, este Tribunal Electoral desechará desde ya, aquella por la que se pide sancionar a los integrantes de la Comisión Electoral, por carecer de fundamento, dado que por disposición del artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, es facultad de esa Comisión calificar las elecciones de la organización y porque, además, las sanciones disciplinarias constituyen materia de orden interno, de resorte de la asamblea de asociados.

5° Que la cuestión principal sometida a la decisión de este Tribunal Electoral dice relación con el criterio de inscripción de los socios de la organización y el ejercicio del derecho a voto que nace de la calidad de asociado, por cuanto, a juicio del reclamante, este criterio dice relación con la propiedad de los inmuebles que integran la parcelación “Valle del Principal”, de modo tal, que es el dueño de cada parcela, quien puede registrarse como socio y, en atención a que la letra a) del artículo 8° de los estatutos dispone que cada miembro tendrá derecho a un voto por cada parcela que represente, resulta que si una persona es dueña de dos parcelas, entonces tendrá dos votos.

En su opinión, lo anterior justifica lo actuado en el proceso eleccionario, en el que sufragaron personas jurídicas propietarias de más de una parcela, emitiendo cada una un número de votos equivalente al número de parcelas de que son propietarias, razón por la que desestima los reparos formulados por la Comisión Electoral en esta materia, que son compartidos por los terceristas de autos, en el sentido que la inscripción de socios debe permitirse sólo respecto de parcelas habitadas y no como se hizo en la

especie, en que se autorizó la inscripción de sociedades inmobiliarias propietarias de parcelas en venta, a las cuales se les reconoció un voto por cada parcela, aunque estuviese deshabitada, sin considerar si ese voto representaba o no a un grupo familiar o a un vecino. Agregan los terceristas que el registro de la sociedad inmobiliaria se formalizó el mismo día de la elección, practicándose veinticinco inscripciones a nombre de la sociedad y emitiendo ésta veinticinco sufragios, correspondientes al 29%, aproximadamente, del universo electoral, lo que fue considerado una distorsión al espíritu de la organización comunitaria.

6° Que conforme a los antecedentes allegados al proceso, en particular, de los estatutos agregados de fs.151 a fs.163 y acta de fs.2 del Libro de Actas de asamblea tenido a la vista, el Comité de Adelanto “Valle del Principal” se constituyó el 20 de agosto de 2005, como organización comunitaria funcional regida por la Ley N°19.418, solicitándose su inscripción en el registro de organizaciones comunitarias de la Municipalidad de Pirque, el 1 de septiembre del mismo año, fecha en que se le otorgó personalidad jurídica (N°203), según consta a fs.164.

Este hecho jurídico fundamental, libre de discusión, es el que define la naturaleza de la organización y, consecuentemente, las normas legales que rigen, tanto sus propias actuaciones, como las de sus órganos de administración y los derechos y deberes de los asociados, que no son otras sino las contenidas en la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Y ello, con prescindencia de lo expuesto por la parte reclamante a fs.146, en cuanto sostiene que a falta de designación de la Junta o Consejo de Administración por parte de las inmobiliarias dueñas del proyecto de parcelación, según lo contempla el Reglamento de Copropiedad Valle del Principal que acompaña a su presentación, un grupo de vecinos decidió crear el Comité de Adelanto a efectos de administrar el condominio, reconociendo que se trata de un instrumento legal que tiene otros fines y que no es una herramienta efectiva para tal objeto. Admite, asimismo, que ciertas características –o, más bien, normas- del Reglamento de Copropiedad se extrapolaron a los estatutos del Comité de Adelanto, siendo la más significativa, aquella que dispone que los votos son por parcelas y no por socio.

7° Que, en efecto, el artículo décimo tercero del Reglamento de Copropiedad, en su texto modificado por escritura pública de 2 de octubre

de 1992, agregado a fs.141, dispone, resumidamente, que la elección de los tres integrantes del Consejo de Administración cuya designación corresponde a los propietarios de parcelas del Proyecto de Parcelación, se hará en asamblea, cada dos años, dentro de los primeros diez días del mes de mayo respectivo, debiendo recaer esta elección en propietarios de parcelas que a la fecha de la asamblea tengan sus gastos comunes al día y agrega la norma reglamentaria que “cada propietario de parcela tendrá un voto por cada parcela de la cual sea dueño.”. Continúa el Reglamento detallando las formalidades de citación a la asamblea, quorum de constitución, poderes, sistema de votación, etc., normas que se encuentran en vigencia, puesto que no consta en autos haber sido modificadas en virtud de acuerdo adoptado por la asamblea, en la forma que señala el mismo artículo décimo tercero citado.

De esto último, se tiene que la comunidad de copropietarios continúa rigiéndose por el aludido Reglamento de Copropiedad y que, paralelamente, los propietarios han constituido una organización comunitaria funcional denominada “Comité de Adelanto Valle del Principal”, con la intención de reemplazar al órgano de administración que contempla el artículo décimo tercero del Reglamento, esto es, al Consejo de Administración, en razón de no haberse concretado la designación de sus integrantes con anterioridad, omisión que dificulta la administración del condominio, al no contar con representantes legales, debidamente investidos.

8° Ahora bien, la elección que se impugna en estos autos tuvo lugar en el Comité de Adelanto “Valle del Principal” y no en la comunidad de copropietarios “Valle del Principal”, por lo que las normas legales y estatutarias aplicables al acto eleccionario son las que establece la Ley N°19.418.

En primer término, en cuanto a los socios, los artículos 46 y 47 de la citada ley, establecen que el número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional será de quince en las zonas urbanas y de diez en las zonas rurales y que para pertenecer a una organización comunitaria funcional se requerirá tener, a lo menos, quince años de edad y domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectiva. Por su parte, inciso segundo del artículo 5°, al referirse al ingreso a cada junta de vecinos o a cada una de las demás organizaciones comunitarias, dispone que se trata de un acto voluntario, personal e

indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse. Agrega la norma legal que “Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.”

De las normas transcritas se desprende con claridad que los socios de las organizaciones comunitarias, deben ser personas naturales. En este ámbito legal, las únicas organizaciones que admiten personas jurídicas como asociados, son la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales, a que se refiere el artículo 53 de la misma ley y las organizaciones superiores -federaciones y confederaciones-, reguladas en el artículo 54 bis, por obvias razones. Lo propio cabe señalar respecto de las juntas de vecinos y uniones comunales de juntas de vecinos.

Cabe recalcar que, para pertenecer a una organización comunitaria funcional, basta que las personas acrediten tener la edad legal y domicilio en la comuna o agrupación de comunas, como dispone el artículo 47 de la Ley N°19.418.

En cuanto al procedimiento de elección de su directorio y particularmente, al derecho a voto de los asociados, las normas generales contenidas en el Título II, Párrafo 5° de la Ley N°19.418, particularmente, su artículo 21, establece que, en las elecciones de directorio, cada afiliado tendrá derecho a un voto. Agrega el artículo 12, que el voto de los socios será unipersonal e indelegable, conceptos que se contraponen a la votación por listas y al voto por poder.

9° Que de lo anteriormente dicho, se tiene que las disposiciones contenidas en los artículos 5°, letras a), b) y c), 8° letra a) y 20° de los estatutos del Comité de Adelanto “Valle Del Principal”, en cuanto permiten la incorporación de personas jurídicas como socios, establecen la edad de 18 años para pertenecer a la organización y conceden a los afiliados un voto por cada parcela de que sean propietarios, contravienen lo dispuesto en la Ley N°19.418, que consagra el marco jurídico a que deben sujetarse los estatutos de las organizaciones que se constituyan conforme a sus disposiciones. También se observa esta contravención, en el hecho de limitar el ingreso a la organización a sólo una persona por cada parcela, conforme asevera el reclamante, restricción que carece, incluso, de respaldo estatutario.

10° Que esta suerte de dualidad normativa que rige a la organización, se observa también en materia de suspensión de los derechos

de los asociados, toda vez que los motivos que autorizan dicha suspensión, son los detallados en el artículo 9° de los estatutos del Comité de Adelanto Valle Del Principal, entre otros, el atraso injustificado en el pago de las cuotas sociales y obligaciones morosas o multas, lo que se ajusta a lo señalado en el artículo 7° de los mismos estatutos, que consagra en su letra b) la obligación correlativa de pagar puntualmente las cuotas sociales. No contemplan lo estatutos la obligación de pagar gastos comunes, deber asociado a las comunidades de propietarios y que, en los hechos, ha sido considerado como equivalente al pago de cuotas sociales, al punto de considerar suspendido el ejercicio del derecho a votar en caso de morosidad de los mismos.

Cabe agregar que la suspensión de derechos sociales, incluido el derecho a voto, debe ser declarada por el directorio de la organización, conforme dispone el inciso final del artículo 9° de los estatutos, de suerte que la decisión adoptada por la Comisión Electoral, en el sentido de permitir la votación de los socios morosos y desechar lo instruido por el Directorio en correo electrónico de 20 de octubre de 2018 -día de la elección- (fs.73), en orden a impedir su votación, se ajustó a la normativa interna aplicable, cuestión que es también reconocida por el reclamante en su libelo.

11° Que, por otra parte, el artículo 15 de la Ley N°19.418, que regula la existencia del registro público de asociados y dispone la forma en que éste ha de llevarse, establece que una copia actualizada y autorizada del mismo deberá ser entregada a los representantes de las diferentes candidaturas, por lo menos con un mes de anticipación a la elección y con cargo a los interesados. Si bien la aludida disposición se refiere a las juntas de vecinos, resulta plenamente aplicable a las organizaciones comunitarias funcionales, desde que forma parte de las normas comunes contenidas en el Título II de la ley en comento, denominado “Constitución y Funcionamiento de las Juntas de Vecinos y de las demás organizaciones comunitarias”.

Como consecuencia de lo anterior, el registro de socios debe cerrarse a la inscripción de nuevos asociados, a lo menos, con treinta días de anticipación al acto eleccionario. Ello, con el fin de dar cumplimiento a la obligación que impone el citado artículo 15 y de permitir la determinación del universo electoral y la confección oportuna del respectivo padrón, instrumento fundamental que define los socios que tendrán derecho a sufragar. Dicha formalidad está destinada a garantizar mínimos de

transparencia electoral y, a la vez, posibilita el ejercicio de los derechos de reclamación y de impugnación, destinados a obtener la rectificación de errores, la inclusión en el padrón de socios arbitrariamente excluidos o bien, la exclusión de aquéllos incluidos irregularmente.

En la especie, consta del libro de registro de socios que éste se mantuvo abierto a la inscripción de nuevos asociados hasta el 20 de octubre de 2018, día de la elección, como informa a este Tribunal Electoral, don Ricardo Oyarce Valenzuela, Presidente de la Comisión Electoral, a fs.218, y como se puede constatar del mismo libro, en que se observan inscripciones de octubre de 2018 (N°163) y de 20 de octubre de 2018 (N°204), de lo que es posible presumir que las inscripciones existentes entre ambos numerales y las que siguen a la signada con el numeral 204, tienen la misma data. Cabe señalar que el registro de socios no contiene la fecha de ingreso efectiva de los socios a la organización, sino, al parecer, la fecha de adquisición de sus respectivas parcelas, como se advierte en la mayoría de los registros y como sucede, a modo de ejemplo, con la última inscripción anotada, N°211, correspondiente a don Salvador Roselló, que indica como fecha de incorporación el año 1992.

12° Que en este extemporáneo proceso de inscripción de electores, se registró con dos números distintos a la persona jurídica Empresa de Agua Potable Pirque S.A. (números 166 y 167); con seis números correlativos, a la persona jurídica Sociedad Agrícola Santa Rita del Alto S.A. (números 170 a 175); con diecisiete números correlativos, a la persona jurídica Inmobiliaria Echaurren Limitada; y con dos números, también correlativos, a don Salvador Roselló (números 210 y 211). De los anteriores, sólo el socio Roselló no sufragó. En tanto, las sociedades inscritas el mismo día de la elección, sí lo hicieron, emitiendo, la primera, dos sufragios; la segunda, seis sufragios; y la tercera, 17 sufragios; actuando todas representadas por una misma persona, como consta de las firmas puestas en el Registro de Socios y en el registro de votantes, este último, agregado de fs.180 a fs.190 de estos autos.

La señalada anomalía constituye una irregularidad grave del proceso eleccionario, desde que alteró la composición del cuerpo electoral e influyó directamente en los resultados del acto eleccionario, al haberse autorizado la emisión de veinticinco sufragios por una misma persona, que actuó en representación de tres personas jurídicas distintas irregularmente inscritas, votación que representó un 29% en un total de 87 votos emitidos,

con lo cual se produjo un desequilibrio evidente que distorsiona la voluntad de los electores y contraviene normas legales expresas, en cuya virtud se reconoce a cada asociado el derecho a sólo un voto, unipersonal e indelegable.

13° Que en cuanto al cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos legales y estatutarios para participar en la elección, del examen del registro de socios y de lo dicho por el candidato Sebastián Teuber Salazar en correo electrónico agregado a fs.214 y en declaración jurada de fs.124, documentos en que reconoce no haber tenido a la fecha de la elección el requisito de antigüedad exigido por el artículo 20 de la Ley N°19.418, es posible concluir que si el candidato Teuber Salazar, quien figura inscrito con el N°146, con indicación “2018” como fecha de ingreso, admite no haber tenido un año como afiliado al tiempo de la elección, resulta que todos los socios inscritos a partir del registro N°146, tampoco tenían esa antigüedad y por ende, no podían ser candidatos al directorio, como sucede con los candidatos Alejandro Narváez, inscripción N°161; Rodrigo Pinto, inscripción N°164 y María de los Ángeles Piña, inscripción N°165. Lo anterior, aun cuando en sus respectivas inscripciones, aparezcan fechas o años anteriores, toda vez que, como ya se dijo, éstas no corresponden a la data de incorporación a la organización, sino, tal vez, a la fecha de adquisición de sus parcelas.

Por su parte, el candidato Christian Pérez Rozas, no figura en el registro de socios y la candidata Elisa Fontaine (N°143), no registra fecha de ingreso en su inscripción, aunque se desempeñó en el directorio saliente, lo que permite estimar que cumple el requisito de antigüedad igual o superior a un año.

Preciso es agregar, respecto de los candidatos, que, conforme a los estatutos sociales, el directorio de la organización debe estar integrado por cinco miembros titulares y por igual número de suplentes y que, en la elección reclamada sólo postularon ocho candidatos, número insuficiente para la regular conformación del directorio.

14° Que los terceristas han planteado la inhabilidad de los dirigentes reelectos en la elección de 20 de octubre de 2018, por el hecho de haber desempeñado esos mismos cargos por dos períodos consecutivos, lo que les haría aplicable la disposición contenida en el artículo 18 de los estatutos sociales, que dispone, en lo pertinente, que los directores durarán

dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez.

Sobre el particular y, como ha resuelto reiteradamente este Tribunal Electoral, baste señalar que la Ley N°19.692 de 25 de septiembre de 2000, modificó la Ley N°19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de los dirigentes de organizaciones comunitarias, eliminando en el artículo 21 la frase final que señalaba "En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.". De este modo, la prohibición que contempla el artículo 18 de los estatutos del Comité de Adelanto "Valle Del Principal", no se ajusta a la normativa vigente a la fecha e incluso en vigor a la época de constitución de esta organización comunitaria.

Lo propio cabe señalar respecto de la duración del mandato del directorio, a que se refiere el mismo artículo 18 de los estatutos, que difiere del período de tres años que estableció la Ley N°20.500 de 16 de febrero de 2011, modificación legal que rige a las organizaciones comunitarias constituidas e inscritas en el respectivo municipio a la fecha de vigencia de la citada ley, toda vez que de acuerdo a la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas se subordinarán a una ley posterior.

15° Que las irregularidades advertidas son de gravedad y vician el acto eleccionario de 20 de octubre de 2018, por cuanto alteraron la conformación del cuerpo electoral, mediante la inscripción anómala y extemporánea de socios e influyeron en el resultado de la elección, desde que sufragaron en ella socios irregularmente inscritos, haciendo uso de privilegios no reconocidos por la ley o en abierta contraposición a ella, como es la posibilidad concedida a algunos asociados de emitir más de un voto, todo ello, en el marco de un proceso en el que los instrumentos fundamentales que debieran garantizar la transparencia y la participación informada de los electores, como son los estatutos, el registro de socios y el registro de votantes, no se sujetan a las normas legales aplicables a la organización, conforme a su naturaleza jurídica y en el que los propios candidatos reconocen no cumplir los requisitos legales para desempeñar el cargo de dirigente.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I. Que **se rechaza** la reclamación de fs.29 interpuesta por don Oreste Guerinoni Costa.

II.- Que **se acoge la solicitud de los terceristas**, sólo en cuanto se declara nulo el acto eleccionario efectuado el 20 de octubre de 2018 en el Comité de Adelanto “Valle Del Principal”, debiendo los dirigentes electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

III.- La organización deberá realizar un nuevo proceso eleccionario que se iniciará con la asamblea extraordinaria destinada únicamente a la nominación de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, la que deberá ser citada dentro del término de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este único propósito, reasumirán sus funciones los asociados que desempeñaban los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, quienes conformarán una directiva provisoria y ejercerán las funciones que a dichos cargos competen, en lo que sea estrictamente necesario para tal cometido.

La Comisión Electoral se abstendrá de efectuar nuevas inscripciones de socios y desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que disponen la letra k) del artículo 10 y el artículo 21, ambos de la ley citada.

El secretario deberá eliminar del libro de Registro de Socios las inscripciones números 166, 167, 170 a 192 y 211 e incorporará en él las menciones relacionadas con la fecha de ingreso y demás formalidades de incorporación de los asociados y observaciones pertinentes a la vigencia de sus afiliaciones.

La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de la nominación de la Comisión Electoral.

IV.- Todas las actuaciones relacionadas con el proceso eleccionario, deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y Registro de Socios que contemplan los estatutos, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

V.- La organización deberá comunicar a este Tribunal Electoral la realización de la nueva elección, dentro de quinto día de efectuada.

VI.- Que se condena al reclamante al pago de las costas.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia al Secretario de la organización.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiese al Secretario Municipal de Pirque para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°6359/2018.-




PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS, DON MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH.



PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO
Secretaria Relatora

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 16 de octubre de 2019.



Secretaria Relatora